

TIPO DE RECURSO	: AMPARO ECONÓMICO
SECRETARIA	: TRABAJO MENORES P. LOCAL
PARTE RECURRENTE	: COLEGIO DE TECNÓLOGOS MÉDICOS DE CHILE A.G. RUT N° 82.883.400-2
ABOGADO	: SEBASTIAN RODONI PALMA RUT N° 13.527.495-2
APODERADO 1	: CRISTIAN OLIVARES PINO RUT N° 13.829.382-3
APODERADO 2	: MARÍA FERNANDA BADRIE AWAD RUT N° 15.959.054-2
RECURRIDO 1	: MICHELLE BACHELET JERIA RUT N° 5.811.892-3
RECURRIDO 2	: CARMEN CASTILLO TAUCHER RUT N° 5.121.675-K

En lo principal, interpone recurso de amparo económico. En el Primer Otrosí, acompaña documentos. En el Segundo Otrosí, se tenga presente. En el Tercer Otrosí, patrocinio y poder.

Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago

Corina Farfán Reyes, Tecnóloga Médica, presidenta del Colegio de Tecnólogos Médicos de Chile, asociación gremial, en su representación, y en interés de todos sus asociados, todos domiciliados para estos efectos en Santiago, en José Miguel de la Barra 480, Oficina 405, a V.S. Iltma. respetuosamente digo:

En ejercicio de la acción contemplada en el artículo único de la Ley N° 18.971, para denunciar la infracción a la garantía asegurada en el primer inciso del artículo 19 N° 21 de la Constitución Política de la República, interpongo el presente recurso de amparo económico contra la **Excma. Señora Presidenta de la República doña Michelle Bachelet Jeria**, domiciliada en Santiago, Palacio de la Moneda y contra la señora **Ministra de Salud doña Carmen Castillo Taucher**, domiciliada en Santiago, calle Mac Iver N° 541, por el acto ilegal que cometieron al dictar el Decreto N° 90, de 15 de diciembre de 2015 del Ministerio de Salud, publicado en el Diario Oficial de 17 de

enero de 2017, que aprueba el Reglamento para el Ejercicio de las Profesiones Auxiliares de la Medicina, Odontología, Química y Farmacia y Otras, y Deroga Decretos N° 261 de 1978, y N° 1.704 de 1993 ambos del Ministerio de Salud (en adelante el Reglamento). El referido Reglamento, permite el ejercicio de una actividad económica sin sujetarse a las normas legales que la rigen, al facultar a los auxiliares paramédicos para ejecutar técnicas y procedimientos de manera directa con pacientes, y especialmente a los auxiliares paramédicos de radiología para efectuar exámenes radiológicos, en circunstancias que el ejercicio de tal función es de competencia de profesionales universitarios, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112 del Código Sanitario.

La gravedad que significa la aplicación del citado Reglamento obliga a mi representada a deducir esta acción especial de amparo económico, a pesar de la alta investidura y respeto que nos merecen las autoridades contra quienes se debe recurrir.

I. Antecedentes sobre el Recurso.

1. Síntesis del problema que se plantea en la presente acción de amparo económico.

El Reglamento contra el cual se recurre, modificó la regulación de las profesiones auxiliares de la medicina, odontología, química y farmacia u otras relacionadas con la conservación y restablecimiento de la salud, autorizando, en abierta contravención a lo dispuesto en el artículo 112 del Código Sanitario, que auxiliares ejecuten de forma directa técnicas y procedimientos con pacientes, en circunstancias que de conformidad con el referido artículo 112 del Código del Ramo, dichas actividades se encuentran reservadas para profesionales que cuenten con un título universitario.

2. El acto recurrido.

La presente acción especial de amparo económico se interpone respecto del Decreto Supremo N° 90, de 15 de diciembre de 2015, del Ministerio de Salud, que aprobó el Reglamento para el ejercicio de las profesiones auxiliares de la medicina, odontología, química y farmacia y otras, y que derogó los Decretos N° 261, de 1978, y N° 1704, de 1993, ambos del Ministerio de Salud publicado en el Diario Oficial el 17 de enero 2017.

El acto recurrido fue dictado con el objeto de dar cumplimiento al mandato

dispuesto en el artículo 112 del Código Sanitario, en su inciso 2º, que señala: *“Un reglamento determinará las profesiones auxiliares y la forma y condiciones en que se concederá dicha autorización, la que será permanente, a menos que el Director General de Salud, por resolución fundada, disponga su cancelación.”*.

Según expresa el Decreto N° 90, de 15 de diciembre de 2015, del Ministerio de Salud, en su considerando, éste fue dictado ante *“La necesidad de actualizar la regulación sobre profesiones auxiliares de la medicina, odontología y química y farmacia, y otras relacionadas con la conservación y restablecimiento de la salud, e incorporar además otras áreas de desempeño de estas profesiones auxiliares, tales como auxiliares paramédicos de anatomía patológica, y auxiliares paramédicos de esterilización.”*.

Con anterioridad a la entrada en vigencia del referido Decreto N° 90, de 15 de diciembre de 2015, del Ministerio de Salud, el ejercicio de las profesiones auxiliares de la medicina, odontología y química y farmacia, entre ellas la función de auxiliar paramédico de radiología, radioterapia, laboratorio y banco de sangre, se regía por las normas del Decreto N° 1.704, de 1993, del Ministerio de Salud; cuerpo normativo que fue derogado a contar de la fecha de publicación del Decreto N° 90.

Según se expondrá, el acto recurrido contiene normas ilegales. Tales normas son las que a continuación se expresan: los artículos 2º, 3º, Decreto N° 90, de 15 de diciembre de 2015, del Ministerio de Salud, por cuanto habilitan de manera general, a los auxiliares paramédicos para ejecutar técnicas y procedimientos, y el numeral 7º del literal a) del artículo 8º, y los numerales 2º y 5º del literal i) del artículo 9º del mismo Reglamento, que establecen habilitaciones especiales, para realizar actividades que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112 del Código Sanitario, deben ser ejecutadas por personas que posean el título profesional correspondiente, otorgado por una Universidad reconocida por el Estado.

II. El acto recurrido infringe la garantía contemplada en el artículo 19 N° 21 de la Constitución.

3. Sobre el derecho a desarrollar actividades económicas lícitas y el recurso de amparo económico.

A. La garantía infringida por el acto impugnado.

La Constitución Política de la República asegura a todas las personas, en

su artículo 19 N° 21: *“El derecho a desarrollar cualquiera actividad económica que no sea contraria a la moral, al orden público o a la seguridad nacional, respetando las normas legales que la regulen”*.

Asimismo, el inciso 2° de la misma norma dispone que: *“El Estado y sus organismos podrán desarrollar actividades empresariales o participar en ellas sólo si una ley de quórum calificado los autoriza. En tal caso, esas actividades estarán sometidas a la legislación común aplicable a los particulares, sin perjuicio de las excepciones que por motivos justificados establezca la ley, la que deberá ser, asimismo, de quórum calificado”*.

Según se expondrá, el acto impugnado infringe de manera directa el inciso 1° del artículo 19 N° 21 de la Carta Fundamental, por la vía de habilitar, mediante norma reglamentaria, a auxiliares paramédicos para la ejecución de procedimientos que, de conformidad con la ley, importan el desarrollo de una actividad económica reservada a individuos que cuenten con título universitario.

B. Sobre la procedencia del recurso de amparo económico en la especie.

El artículo único de la Ley N° 19.971 estableció el recurso especial de amparo económico en los términos siguientes:

“Cualquier persona podrá denunciar las infracciones al artículo 19, número 21, de la Constitución Política de la República de Chile.

El actor no necesitará tener interés actual en los hechos denunciados. La acción podrá intentarse dentro de seis meses contados desde que se hubiere producido la infracción, sin más formalidad ni procedimiento que el establecido para el recurso de amparo, ante la Corte de Apelaciones respectiva, la que conocerá de ella en primera instancia. Deducida la acción, el tribunal deberá investigar la infracción denunciada y dar curso progresivo a los autos hasta el fallo respectivo.

Contra la sentencia definitiva, procederá el recurso de apelación, que deberá interponerse en el plazo de cinco días, para ante la Corte Suprema y que, en caso de no serlo, deberá ser consultada. Este Tribunal conocerá del negocio en una de sus Salas.

Si la sentencia estableciere fundadamente que la denuncia carece de toda base, el actor será responsable de los perjuicios que hubiere causado”.

Como puede verse, el legislador ha consagrado una acción para denunciar, ante la Corte de Apelaciones respectiva, las infracciones al artículo 19

número 21 de la Constitución Política de la República, sin distinguir entre los incisos de la referida norma constitucional. Circunstancia reconocida, además, por la jurisprudencia actual de la Excma. Corte Suprema.¹

C. El desarrollo de toda actividad económica debe ajustarse al tenor de las normas legales que la regulan.

Refiriéndose al contenido de la garantía consagrada en el inciso 1º del numeral 21, del artículo 19 de la Carta Fundamental, la Excma. Corte Suprema ha reconocido que la garantía de la libre iniciativa o libertad de empresa *“es de contenido vasto, puesto que comprende la libre iniciativa y la prosecución indefinida de cualquier actividad económica, sea productiva, comercial, de intercambio o de servicio, habiendo sido introducida por el Constituyente de 1980 con especial énfasis y estudio, según consta de la historia fidedigna del precepto”*.²

En los términos anotados, resulta evidente que el ejercicio de una profesión constituye una verdadera actividad económica, en tanto mira a la generación de recursos económicos para el profesional que la ejerce.

El artículo 19 N° 21 de la Constitución, reconoce a todas las personas el derecho a desarrollar cualquier actividad económica que no sea contraria a la moral, al orden público o a la seguridad nacional, siempre que se respeten las normas legales que la regulen.

Pues bien, tratándose del ejercicio de las actividades relacionadas con la conservación y restablecimiento de la salud, el Código Sanitario dispuso, en su artículo 112, que tales actividades solo podrán ser desempeñadas por quienes posean el título respectivo otorgado por la Universidad de Chile u otra Universidad reconocida por el Estado y estén habilitados legalmente para el ejercicio de sus profesiones.

Como puede verse, el Reglamento impugnado es ilegal por contravenir de manera expresa el tenor del artículo 112 del Código Sanitario y, en consecuencia, infringe la garantía consagrada en el inciso primero del artículo 19 N° 21 de la Constitución, por cuanto promueve el desarrollo de una actividad económica, en

¹Contenida, a modo meramente ejemplar, en sentencias dictadas el 29 de septiembre de 2016, recaída en los autos Rol N° 34.390-2016; el 5 de octubre de 2016, recaída en los autos Rol N° 47.914-2016; el 19 de octubre de 2016, recaída en los autos Rol N° 47.627-2016 y; el 4 de julio de 2017, recaída en los autos Rol N° 6080-2017.

²En sentencia de 4 de julio de 2017, recaída en los autos Rol N° 6080-2017. Razonamiento idéntico al contenido en sentencia dictada por la ltma. Corte de Apelaciones de Santiago, el 25 de mayo de 1996, recaída en los autos Rol N° 4017-1995, que fuera confirmada luego por la Excma. Corte Suprema.

condiciones diversas a aquellas comprendidas en la regulación legal aplicable, al permitir el ejercicio de las actividades propias de la competencia de profesionales universitarios del área de la salud, por personas que no cuentan con título universitario.

Tal circunstancia, según se dará cuenta, constituye además un serio riesgo para los usuarios y funcionarios de los servicios de salud en que se practiquen procedimientos propios de la competencia de profesionales universitarios, con especialidad en radiología, pero ejecutados directamente por auxiliares paramédicos.

Al mismo tiempo, la ilegalidad del Decreto impugnado constituye un serio atentado al orden público económico, por infringir las normas legales que regulan las actividades económicas propias de la actividad de los profesionales de la salud, dando lugar a despidos o la no contratación de tecnólogos médicos en los servicios de salud, siendo reemplazados en sus funciones por auxiliares paramédicos.

4. Regulación legal de la actividad de los profesionales de la salud.

El ejercicio de actividades propias de la medicina como también sus actividades auxiliares, se encuentra regulado en el Código Sanitario, Decreto con Fuerza de Ley del 725 de 1968, del Ministerio de Salud.

Al respecto, el inciso 1º del artículo 112 del mencionado Código, señala que para *“desempeñar actividades propias de la medicina, odontología, química y farmacia u otras relacionadas con la conservación y restablecimiento de la salud”* es necesario poseer *“el título respectivo otorgado por la Universidad de Chile u otra Universidad reconocida por el Estado”*, y estar *“habilitados legalmente para el ejercicio de sus profesiones”*.

Por su parte, el inciso 2º del mismo artículo dispone, respecto a las actividades auxiliares, que *“podrán ejercer profesiones auxiliares de las referidas en el inciso anterior quienes cuenten con autorización del Director General de Salud. Un reglamento determinará las profesiones auxiliares y la forma y condiciones en que se concederá dicha autorización, la que será permanente, a menos que el Director General de Salud, por resolución fundada, disponga su cancelación.”*

Como es posible apreciar, la ley contempla dos tipos o clases de profesionales de la salud. Aquellos que cuentan con un título otorgado por una universidad reconocida por el Estado, y que se encuentran habilitados para el ejercicio de la profesión, y por otra parte, aquellos que realizan las actividades auxiliares de dichos profesionales, que deben ser autorizados por el Ministro de Salud.

Ahora bien, para precisar, cuales son los requisitos exigidos para realizar las actividades propias de la medicina, odontología, química y farmacia u otras relacionadas con la conservación y restablecimiento de la salud, es necesario examinar las disposiciones de la Ley General de Educación, contenida en el Decreto con Fuerza de Ley N° 2 de 2009, del Ministerio de Educación. Este cuerpo legal, en su artículo 54°, autoriza a los establecimientos de educación superior reconocidos oficialmente a otorgar títulos técnicos de nivel superior, títulos profesionales y grados académicos según corresponda. Lo anterior, según la institución que lo otorgue, pudiendo ser una Universidad, Centro de Formación o Instituto Profesional.

Así, es el mismo artículo 54° que define los diferentes grados académicos según sus requisitos: El título de técnico de nivel superior es *“el que se otorga a un egresado de un centro de formación técnica o de un instituto profesional que ha aprobado un programa de estudios de una duración mínima de mil seiscientas clases, que le confiere la capacidad y conocimientos necesarios para desempeñarse en una especialidad de apoyo al nivel Profesional”*. Por otra parte, señala que *“El título profesional es el que se otorga a un egresado de un instituto profesional o de una universidad que ha aprobado un programa de estudios cuyo nivel y contenido le confieren una formación general y científica necesaria para un adecuado desempeño profesional.”*. En relación con el *“grado de licenciado”*, el mismo artículo 54° que *“es el que se otorga al alumno de una universidad que ha aprobado un programa de estudios que comprenda todos los aspectos esenciales de un área del conocimiento o de una disciplina determinada”*.

De conformidad con las normas reseñadas, las actividades que guardan relación con la conservación y restablecimiento de la salud, se encuentran reservadas para aquellas personas que hayan egresado **de una universidad** reconocida por el Estado, aprobando un programa de estudios cuyo nivel y contenido le hayan conferido una formación general para un adecuado desempeño profesional.

5. Decreto N° 90 de 15 de diciembre de 2015 del Ministerio de Salud.

Como se indicó, el inciso segundo del artículo 112 del Código Sanitario, faculta al Ministro de Salud, para regular por medio de la dictación de un reglamento, la forma y condiciones en que se concederá la autorización a los auxiliares de las profesiones propias de la medicina, odontología, química y farmacia u otras relacionadas con la

conservación y restablecimiento de la salud.

El referido reglamento se encuentra contenido en el Decreto N° 90, del 15 de diciembre de 2015, del Ministerio de Salud, publicado en el Diario Oficial el 17 de enero de 2017.

En su artículo 1° este cuerpo normativo señala que el mismo, *“regula el ejercicio de las profesiones auxiliares de la medicina, odontología, química y farmacia u otras relacionadas con la conservación y restablecimiento de la salud, a las que se refiere el inciso segundo del artículo 112 del Código Sanitario, que son ejercidas por los auxiliares paramédicos en los establecimientos de salud, tanto públicos como privados”*.

El inciso segundo del mismo artículo 1°, excluye la aplicación del Reglamento a las personas que poseen títulos técnicos de nivel medio o de nivel superior, en las áreas reguladas por el Reglamento, agregando en el inciso tercero que dichas personas se encuentran habilitadas para el ejercicio de su actividad sin necesidad de satisfacer otros supuestos de conocimiento o competencia.

Los requisitos para ejercer como auxiliar paramédico sin contar con un título técnico de nivel medio o de nivel superior se encuentran establecidos en el artículo 14 del Reglamento.

Dicha disposición estatuye que se requiere:

- a. Poseer Licencia de Enseñanza Media,*
- b. Haber realizado y aprobado el curso respectivo, de 1.600 horas mínimas capacitación, según programa definido por el Ministerio de Salud, y*
- c. Haber rendido y aprobado el Examen de Competencias en el área específica, ante la Secretaría Regional Ministerial de Salud.*

Por su parte el artículo 2° del Reglamento indica cuáles son las áreas en que se desempeñan los auxiliares, determinando de ese modo cuales con sus competencias:

1. Auxiliar Paramédico de Odontología
2. Auxiliar Paramédico de Farmacia
3. Auxiliar Paramédico de Alimentación
4. Auxiliar Paramédico de Enfermería
5. Auxiliar Paramédico de Radiología e Imagenología
6. Auxiliar Paramédico de Laboratorio Clínico y Servicios de Sangre

7. Auxiliar Paramédico de Esterilización

8. Auxiliar Paramédico de Anatomía Patológica.

6. Ilegalidades del Reglamento.

Según paso a exponer, el Reglamento impugnado contiene diversas normas que infringen la garantía consagrada en el inciso 1° del numeral 21 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, por la vía de habilitar el ejercicio de una actividad económica en contravención a las normas legales que la regulan.

6.1. Habilitación general para ejecutar técnicas y procedimientos. Artículos 2° y 3° del Reglamento.

En su artículo 2° el Reglamento señala que *“Se considera Auxiliar Paramédico a la persona que ejerce una profesión auxiliar de las referidas en el artículo 1°, habilitada para ejecutar técnicas y procedimientos, labores de apoyo diagnóstico y terapéutico, y otras actividades que se les asigne en el ámbito de su competencia, bajo la supervisión, control y dependencia del profesional de la salud correspondiente”*. En idéntico sentido, el artículo 3° del Reglamento, en su literal a), habilita a los auxiliares paramédicos para *“Ejecutar técnicas y procedimientos que le sean asignados por el profesional que lo supervisa, de acuerdo a las normas, procedimientos operativos estandarizados y/o manuales de calidad vigentes en el establecimiento en que se desempeña”*.

Como es posible apreciar, al determinar el contenido de la profesión de auxiliar paramédico, el Reglamento indica que son personas que se encuentran habilitadas para ejecutar técnicas y procedimientos, bajo la supervisión, control y dependencia del profesional de la salud correspondiente.

La habilitación señalada constituye una novedad relevante en el Reglamento, pues amplía de manera importante el ámbito de acción y competencias de los auxiliares paramédicos. En ese sentido, es importante considerar lo que señalaba el derogado Decreto N° 1.704,-que regulaba la misma materia- respecto a las funciones que los auxiliares ejercen.

Así, en su artículo 1° señalaba que *“Estos auxiliares deberán desempeñar labores de apoyo diagnóstico y terapéutico y otras actividades auxiliares que se les asignen en los distintos niveles de atención, bajo la supervisión, control y dependencia directa de los profesionales correspondientes.”*

Según lo anterior, el derogado Decreto señalaba explícitamente que las

actividades que podían realizar estos profesionales son de “apoyo” profesional, no encontrándose habilitados, para realizar actividades propias de la medicina ni para “ejecutar técnicas y procedimientos” como lo autoriza Decreto 90.

Como es posible apreciar, sin que haya mediado una modificación legal, el Reglamento innova de manera importante, ampliando ilegalmente el ámbito de actividades de los auxiliares paramédicos permitiéndoles – en el ámbito de su competencia- realizar directamente, técnicas y procedimientos relacionados con la conservación y restablecimiento de la salud, a personas que no cuentan con un título otorgado por una universidad reconocida por el Estado, contraviniendo lo exigido por el artículo 112 del Código Sanitario.

Por lo demás, la habilitación general contemplada en los artículos 2º y 3º del decreto impugnado es complementada por habilitaciones especiales contempladas en los artículos 8º, 9º, y 11º del Decreto N° 90, de 15 de diciembre de 2015, del Ministerio de Salud, que facultan a determinados auxiliares paramédicos a ejecutar las técnicas y procedimientos que señalan, compartiendo el mismo vicio de ilegalidad que se ha expuesto respecto de los referidos artículos 2º y 3º del Reglamento.

6.2. Habilitación para ejecutar técnicas y procedimientos básicos en el área de radiología. Artículo 8º letra a), número 7. A indicación del profesional correspondiente, realizar exámenes de radiología simple.

La disposición referida, habilita a los auxiliares paramédicos para realizar exámenes radiológicos, con la única condición que ellos sean indicados por un profesional.

La autorización-habilitación contemplada en el Reglamento es abiertamente contraria a lo dispuesto en el artículo 112 del Código Sanitario, pues permite que auxiliares paramédicos, que no cuentan con un título otorgado por una universidad, realicen directamente exámenes radiológicos.

En relación con esta materia, y por lo delicado de la actividad radiológica, cabe hacer presente que el motivo que tuvo presente el legislador para reservar a profesionales con título universitario el desempeño de las actividades propias de la medicina, odontología, química y farmacia, u otras relacionadas con la conservación y restablecimiento de la salud, es precisamente lo complejo y específico que son los conocimientos requeridos, además del reconocimiento de importancia que tiene la salud

en la vida de las personas, a tal punto que su protección es un derecho asegurado por la Carta Fundamental.

La toma de exámenes radiológicos es una de las actividades relacionadas con la salud que requiere, atendido lo complejo de los equipos que se emplean y lo delicado de la radiación que ellos emiten, una mayor preparación y especialización. Tanto es así que, por ejemplo, la carrera universitaria de tecnología médica contempla una especialización en Radiología y Física Médica. Para obtener el título se deben cursar 10 semestres, con un total de 5.934 horas pedagógicas (4.451 hrs. Cronológicas), divididos en un ciclo común de 4 semestres, (2.394 horas pedagógicas, 1.796 hrs cronológicas), más un periodo de formación específica que dura 6 semestres sumando 3.540 horas pedagógicas (2.655 hrs cronológicas). Entre los cursos que deben aprobar los alumnos de la carrera se encuentran, por ejemplo, radiología básica, física atómica, electromagnetismo, control de calidad radiológica, medicina nuclear y otros.

Los estudios que realizan los profesionales universitarios que han obtenido el título de tecnólogos médicos con especialidad en radiología, les permiten realizar los exámenes radiológicos de manera correcta, permitiendo el posterior diagnóstico del médico, y además de forma segura, reduciendo de forma importante los riesgos que entraña la radiación que emiten los equipos. Los auxiliares paramédicos, sin embargo, no cuentan con dicha formación, y no obstante ello, el Reglamento los habilita para realizar exámenes radiológicos.

7. Aplicación y efectos del Reglamento.

7.1. Aplicación en Servicios de Atención Primaria de Urgencia de Alta Resolución (SAR).

Según da cuenta el oficio N° 978 de 15 de abril de 2015, enviado por la Ministra de Salud, doña Carmen Castillo, a la Cámara de Diputados, como respuesta a un requerimiento de información por parte de la referida Corporación *“la dotación de recurso humano estimada para el funcionamiento de un SAR para 30.000 habitantes, contempla la contratación de recurso para constituir turnos de médico, enfermera, kinesiólogo, técnico paramédico y técnicos de nivel superior mención radiología, apoyo administrativa y conductor de ambulancia.”*

Agrega la Ministra que, no obstante no haberse considerado en el equipo de salud a los profesionales tecnólogos médicos, ello no obsta para la incorporación de

un tecnólogo médico para la supervisión desde el Servicio de Salud a las redes de atención.

A partir de lo expresado por la recurrida es claro que la intención del Reglamento es que en los SAR, los exámenes radiológicos sean realizados por auxiliares y no por profesionales universitarios, como lo ordena la ley. En el oficio, además se expresa que dichos auxiliares podrían realizar dichos exámenes siendo supervisados a distancia por un tecnólogo médico por cada Servicio de Salud.

El Ministerio de Salud entonces, en el oficio aludido, admite que entre sus políticas se encuentra permitir que personas sin un título universitario relacionado con la conservación o restablecimiento de la salud puedan ejecutar dichas actividades.

Esta parte tiene presente, que la formulación de políticas y programas es competencia de los ministerios, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Ley N° 18.575, mas ello no autoriza para omitir la aplicación de la ley, vulnerando el principio de legalidad y juridicidad consagrado en los artículos 6 y 7 de la Carta Política. El Reglamento por tanto, más allá de los eventuales motivos políticos o presupuestarios, debe necesariamente conformarse con la ley, y en ese sentido el artículo 112 del Código Sanitario es unívoco, las actividades relacionadas con la conservación y restablecimiento de la salud deben ser desempeñadas por profesionales que cuenten con un título otorgado por una universidad. Los auxiliares paramédicos por su parte solamente, como su denominación lo señala, deben auxiliar a dichos profesionales, pero no reemplazarlos.

7.2. Efectos en el mercado laboral.

Según podía preverse, la aplicación del Reglamento impugnado ha comenzado dado lugar a una serie de circunstancias que ratifican los fundados temores que albergó mi representada, desde el momento que se dictó el Decreto.

Podemos citar, por ejemplo, que en el Hospital de Curacaví no existe, a la fecha, supervisión ni control experto sobre la toma de radiografías efectuada por auxiliares paramédicos, por cuanto tal recinto hospitalario no cuenta con ningún tecnólogo médico ni médico radiólogo y estos auxiliares están a cargo de un enfermero.

Circunstancia similar a la que ocurre en gran cantidad de recintos hospitalarios a lo largo del país donde, según se desprende de un Informe emanado del

mismo Ministerio de Salud³, en que reconoce que la mayoría de los profesionales encargados de supervisar la realización de exámenes radiológicos corresponden a médicos generales, sin especialización en radiología, o tecnólogos médicos que se desempeñan en otros servicios y, por tanto, que no pueden realizar ni supervisar la toma de exámenes radiológicos.

IV. Procedencia del Recurso

8. El recurso de amparo económico que se deduce cumple con los requisitos constitucionales y legales.

Acerca de los elementos necesarios para el éxito de una acción de amparo económico, la Excma. Corte Suprema ha señalado: *“Que cabe además puntualizar que, para el acogimiento de la denuncia, en los términos de la Ley N° 18.971, es necesario que el tribunal investigue y constate la o las infracciones denunciadas, lo que en el presente caso se traduce en averiguar si existen los hechos que la constituirían, si son o no susceptibles de plantearse por la presente vía, y si ellos importan una alteración de la actividad económica de la recurrente – debiendo existir, en relación con esto último, una relación o nexo causal–, que es lo que se ha invocado en la especie, sin que deba indagarse, necesariamente, respecto de la arbitrariedad o ilegalidad de la conducta reprochada pues esto es más propio del recurso de protección, establecido precisamente para dicho objeto y que constituye el matiz que lo diferencia con el presente denuncia, ya que lo que se debe determinar es si ésta perturba o no la actividad económica ejercida conforme a las normas legales que la regulen, de quien formula la denuncia o de aquélla en cuyo interés se efectúa la misma. Por legales ha de entenderse, ciertamente, que se ejercen conforme a la ley, según la definición que el Código Civil contiene en su primer artículo de dicha clase de norma jurídica”*.⁴

De acuerdo con lo expresado, en la especie resulta plenamente procedente la acción especial de amparo económico, toda vez que:

- i) La existencia del hecho constitutivo de la infracción es de público conocimiento, por cuanto el Decreto impugnado fue publicado en el Diario

³ Acompañado a autos sobre recurso de protección, Rol 10742-2017 de la Illma. Corte de Apelaciones de Santiago, acción constitucional interpuesta por mi representada en contra de los recurridos de la presente acción especial de amparo económico.

⁴En sentencia dictada el 25 de septiembre de 2003, recaída en los autos Rol N° 4524-2003.

Oficial el 17 de enero de 2017.

ii) El hecho es susceptible de ser denunciado por la vía de esta acción especial de amparo económico, pues permite el ejercicio de una actividad económica, en abierta contravención a las normas legales que la regulan vulnerando así el artículo 19 N° 21 de la Constitución Política. Importa una alteración de la actividad económica de los profesionales que cuentan con un título universitario para realizar actividades de conservación y restablecimiento de la salud, especialmente de los tecnólogos médicos, por cuanto, las habilitaciones que establece el Reglamento, han ocasionado que se reemplace a profesionales universitarios por auxiliares paramédicos

Según se ha dado cuenta, la habilitación reglamentaria para que los auxiliares paramédicos practiquen directamente procedimientos que les están vedados por ley, por el artículo 112 del Código Sanitario, está ocasionando el reemplazo de la dotación de tecnólogos médicos con que deben contar los servicios de salud.

iii) Resulta evidente que el tenor del Decreto impugnado perturba la actividad económica de los tecnólogos médicos, por no ajustarse a las normas legales que la regulan. Baste para acreditar la afirmación precedente, la circunstancia que en Caldera fue despedida una tecnóloga médica que trabajaba para la Corporación Municipal de Salud, siendo reemplazada por un auxiliar paramédico, quien ejerce idénticas funciones de toma de exámenes radiológicos, sin contar con supervisión ni control de ningún profesional tecnólogo médico o medico radiólogo.

Por tanto,

A VS. Iltma. Ruego: Se sirva tener por interpuesto, por el Colegio de Tecnólogos Médicos de Chile A.G., el presente Recurso de Amparo Económico contra la **Excma. Señora Presidenta de la República doña Michelle Bachelet Jeria;** y contra la señora **Ministra de Salud doña Carmen Castillo Taucher,** ya individualizadas, por el acto ilegal que cometieron al dictar el **Decreto Supremo N° 90, de 15 de diciembre de 2015 del Ministerio de Salud,** publicado en el Diario Oficial de 17 de enero de 2017, infringiendo la garantía constitucional consagrada en el artículo 19 N° 21 de la

Constitución Política de la República y el artículo 112 del Código Sanitario, declararlo admisible y en definitiva acogerlo, declarando que el decreto impugnado es ilegal y contrario al artículo 19 N° 21 de la Carta Fundamental, disponiendo que se deja sin efecto el inciso primero del artículo 2, el literal a) del artículo 3°, el encabezado de los artículos 8°, 9°, y 11°, en cuanto habilitan a los auxiliares paramédicos que indican para ejecutar técnicas y procedimientos básicos, y el numeral 7° del literal a) del artículo 8°, y los numerales 2° y 5° del literal i) del artículo 9°, del Decreto, que contiene del Reglamento para el Ejercicio de las Profesiones Auxiliares de la Medicina, Odontología, Química y Farmacia y Otras, aprobado por Decreto Supremo N° 90, de 2015, del Ministerio de Salud; disponiendo, asimismo, las demás medidas que US. Iltma. estime de derecho y; en todo caso, condenando en costas a las recurridas.

Primer Otrosí: Sírvase US. Iltma. tener por acompañados los siguientes documentos:

1. Decreto N° 90, de 15 de diciembre de 2015 del Ministerio de Salud, publicado en el Diario Oficial de 17 de enero de 2017, que aprueba el Reglamento para el Ejercicio de las Profesiones Auxiliares de la Medicina, Odontología, Química y Farmacia y Otras, y Deroga Decretos N° 261 de 1978, y N° 1.704 de 1993 ambos del Ministerio de Salud.

2. Decreto N° 1.704 de 1993 del Ministerio de Salud que contiene el reglamento vigente hasta el 17 de enero de 2017.

3. Oficio N° 978 de de 2015 de la Ministra de Salud, dirigido a la Cámara de Diputados, donde se informa que, en los SAR, los exámenes radiológicos serían realizados por auxiliares paramédicos y no por profesionales tecnólogos médicos.

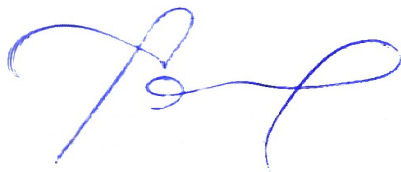
4. Informe emitido por el Ministerio de Salud a solicitud de la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago en los autos sobre recurso de protección Rol 10.742-2017

5. Mallas curriculares de la carrera de tecnología médica que dan cuenta de los cursos cuya aprobación requiere la obtención del título universitario.

6. Copia de los Estatutos del Colegio de Tecnólogos Médicos de Chile Asociación Gremial.

Segundo Otrosí: Sírvase US. Iltma. tener presente que acompañó escritura pública donde consta mi personería para actuar en representación del Colegio de Tecnólogos Médicos de Chile Asociación Gremial.

Tercer Otrosí: Sírvase US. Iltma. tener presente que designo abogados patrocinantes y apoderado a don Sebastián Rodoni Palma y confiero poder don Cristián Olivares Pino, y doña María Fernanda Badrie Awad, todos domiciliados en Santiago, calle Miraflores 113, oficina 51, quienes podrán actuar conjunta o separada e indistintamente, y quienes firman en señal de aceptación.

A handwritten signature in blue ink, consisting of several loops and flourishes, positioned in the center of the page.